

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 070 del 10 de mayo de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45
De 05/07/17
La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 490

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00466-00
Demandante: CAROLINA GOMEZ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: MIN DE FENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 315-332) en contra de la sentencia No. 070 de 10 de mayo de 2017, obrante a folios 295-307 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 519

Santiago de Cali, veintinueve (29) junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00135-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Demandante: JOSE ANCIZAR TRUJILLO GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2017 obrante a folios 144 a 155 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 25 de julio / 17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 494

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00491-00
Demandante: CABLES Y ENERGIA S.A
Demandado: NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 286-295) en contra de la sentencia No. 079 de 23 de mayo de 2017, obrante a folios 271-279 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 079 del 23 de mayo de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. ____
De ____
La Secretaria ____

en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades cedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 498

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00288-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: HERMILIA DE PILAR LENIS CEDEÑO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 30 de noviembre de 2016 obrante a folios 184 a 195 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 30 de noviembre de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 497.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2011-00148-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GABRIEL ALVEAR PERILLA

Demandado: FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia N° 246 de segunda instancia de fecha del 25 de noviembre de 2016 obrante a folios 201 a 222 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia N° 246 de segunda instancia de fecha del 25 de noviembre de 2016.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 512

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2016-000146-00

Medio de Control: Acción de Tutela

Demandante: JOHANA ANDREA GONZALEZ CORDOBA

Demandado: ICBF-Hogar Infantil los Ositos la Floresta

Mediante auto de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela interpuesta por la Señora Johana Andrea González Córdoba contra ICBF-Hogar Infantil los Ositos la Floresta, fue excluida de revisión; por lo tanto obedecer y cumplir lo establecido en sentencia N° 087 de 14 de junio de 2016 obrante a folios 101 a 107 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en la sentencia N° 087 de 14 de junio de 2016.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

El Secretario JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 522

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00169-00
Demandante: CARMEN CECILIA POSSO TERAN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 080 de 23 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de Septiembre /17, a las 3:30 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45
De 05/09/17
La Secretaria JL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 521

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-3-005-2013-00059-00
Demandante: LUZ MARINA MIRA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 072 de 10 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de septiembre de 2017, a las 1:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 2 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 521
De 5/24/17
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 520

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00272-00
Demandante: BERNARDO GONZALEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 081 de 25 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de septiembre /17, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 48
De 5 de julio 17
La Secretana JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 519

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00215-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: ANA CECILIA BONILLA RAMIREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017 obrante a folios 153 a 161 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 518

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00176-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GIOMAR ALICIA CORDOBA ENRIQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017 obrante a folios 167 e 173 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 517

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00284-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: BEATRIZ DEL CARMEN GONZALEA GARCES

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017 obrante a folios 140 e 148 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 65/07/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 499

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2012-00150-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: JUAN EUGENIO SANCHEZ GIL

Demandado: UGPP

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia N° 06 de segunda instancia de fecha del 16 de diciembre de 2016 obrante a folios 168 a 179 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia N° 06 de segunda instancia de fecha del 16 de diciembre de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria

FAMILIAR, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) **ingresos corrientes de libre destinación** y (ii) **sentencias y conciliaciones**.

SEGUNDO: REITERAR a BANCOLOMBIA, a fin de que en forma inmediata cumpla la medida cautelar comunicada por el Despacho a través de oficio No. 651 de octubre 3 de 2016, toda vez que no ha dado respuesta al mismo.

TERCERO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán, según el caso, aplicar el siguiente procedimiento:

1. Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, para la efectividad de la medida, en virtud de las excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

CUARTO: OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de aclarar que de conformidad con la solicitud de embargo de la parte ejecutante el oficio va remitido a FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.

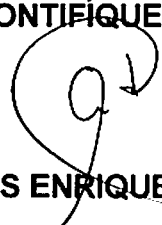
QUINTO: OFICIAR a FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., de conformidad con el auto interlocutorio No. 651 de octubre 03 de 2016.

SEXTO: OFICIAR al BANCO BOGOTA indicando el número de cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia para depósitos judiciales. (No. 760012045005)

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de desembargo presentada por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: SE RECUERDA a las entidades bancarias referidas en este proveído que el límite de la medida cautelar es la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.000.oo. M/CTE).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Alz

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 45

De 05/10/16

LA SECRETARIA

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.”;

Así mismo, se solicitara certifiquen a este Despacho si los recursos allí depositados a favor del ICBF son de libre destinación o están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones y en su defecto indiquen la destinación específica de estos.

3.2. Igualmente se requerirá al BANCOLOMBIA, a fin de que cumpla la medida cautelar comunicada por el Despacho, toda vez que no dio respuesta al oficio correspondiente. Se le advertirá sobre las dos excepciones al principio de inembargabilidad en mención.

3.3. Asimismo se oficiara al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de aclarar que de conformidad con la solicitud de embargo de la parte ejecutante el oficio va remitido a FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. y no a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.4 Se oficiará al BANCO BOGOTA indicando el número de cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia para depósitos judiciales. (No. 760012045005)

3.5. Respecto a la solicitud de desembargo radicada por la parte ejecutada, no la encuentra procedente el Despacho, pues como se indicó en el auto interlocutorio No. 651 de octubre 03 de 2016, el caso en estudio hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, y por lo tanto la medida cautelar decretada debe aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables; y teniendo en cuenta que con el memorial se anexó una certificación de inembargabilidad de carácter general, no es prueba suficiente para determinar que los dineros de las cuentas embargadas no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pues no se certifica su destinación específica; por lo anterior se negará la solicitud de desembargo.

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que en forma INMEDIATA cumplan la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 651 de octubre 3 de 2016, y comunicada a través del oficio correspondiente, teniendo en cuenta que, de conformidad con la sentencia C-543 de 2013 de la Corte Constitucional, en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la Dirección Financiera, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 De cara a la respuesta emitida por DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, consistente en la imposibilidad de aplicar la medida de embargo en virtud a la existencia de certificación de inembargabilidad expedida por la Directora Financiera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es del caso señalar que este Juzgado a través del auto interlocutorio 651 de octubre 3 de 2016, indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargable; es decir, que en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la entidad demanda, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) ingresos corrientes de libre destinación y (ii) sentencias y conciliaciones; y como se observa la certificación de inembargabilidad aducida es de carácter general y no especifica la destinación de esos recursos, con el fin de determinar si procede o no el embargo.

Por tal motivo, se reiterará al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE POPULAR, para que cumplan la medida cautelar en la forma indicada, esto es, atendiendo excepciones al principio de inembargabilidad antes señaladas con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia C-543 de 2013 la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos².*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴.*

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

2.5. La Gerencia de Servicio al Cliente de LA FIDUCIARIA BOGOTÁ mediante oficio de febrero 28 de 2017 informa al Despacho que en la base de datos no figura como cliente la entidad demandada. (f. 48 c. 2).

2.6. El BANCO POPULAR manifestó que esa entidad no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Juzgado, debido a que el Director Financiero del ICBF emitió certificación en la que expresa que los recursos gozan de la protección de inembargabilidad (f. 52 c. 2)

2.7. El BANCO DE BOGOTÁ respondió que se procedió a registrar la novedad en el sistema, pero a la fecha las cuentas no presentan saldo, informó que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden de radicado. Solicita se informe el número de Código de depósitos judiciales que el juzgado tiene asignado en el Banco Agrario. (f. 55 c. 2).

2.7. La Fiduciaria DAVIVIENDA indicó en oficio de fecha febrero 25 de 2017, que la entidad demandada no aparece registrada en Fondos de Inversión Colectiva, Encargos Fiduciarios, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo activo de su sistema. (f. 77 c. 2).

2.8. El BANCO DE OCCIDENTE manifestó que esa entidad no procedió a registrar la medida de embargo decretada por este Juzgado, debido a que el Director Financiero del ICBF emitió certificación en la que expresa que los recursos gozan de la protección de inembargabilidad, solicita se informe si se decide mantener o revocar la medida cautelar (f. 78-80c. 2)

2.9. El BANCO DAVIVIENDA indicó en su oficio No. KQ051002411673 de febrero 15 de 2017 que la entidad demandada ICBF presenta cuentas de ahorro y corrientes con el banco, pero de acuerdo al certificado aportado por dicha entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable, por lo anterior, la medida no ha sido aplicada. (f. 81-82 c. 2)

2.10 El BANCO CAJA SOCIAL manifestó que no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentran otros procesos de embargo en ejecución, recibido con anterioridad. (f. 83 c. 2)

2.11 La Fiduciaria ALIANZA respondió al Despacho, indicando que esa entidad en desarrollo de su objeto social, no maneja o administra cuentas bancarias, por lo que no es posible proceder a la medida de embargo. . (f. 84 c. 2)

2.12. BANCOLOMBIA no ha allegado respuesta.

2.8. A folio 56 y siguientes del cuaderno 2 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en el que solicita el desembargo de las cuentas, teniendo en cuenta la inembargabilidad de las mismas, adjunta certificado expedido por la Directora Financiera de la entidad demandada. (f. 56-76 c. 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 473

Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00446-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Nelly Ramírez y otros

Demandado: ICBF y otro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de embargo presentada por el apoderado de ICBF, así como de los requerimientos a los Bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 651 de octubre 3 de 2016, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas de: BANCO DE CREDITO, BANCO BOGOTA, BANCO SANTANDER S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUCAFE Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (f. 2-4 c. 2).

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas (f. 5-21 c. 2).

2.3. Con fecha Febrero 16 de 2017 el profesional Senior del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó que se materializó la orden de congelamiento de las cuentas en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (f. 44 c. 2).

2.4. Con oficio No. GAC 294/2017/E de septiembre 6 de 2016, el Representante Legal de Seguros del Estado solicita aclaración a la entidad a la cual va dirigido el oficio No. 077 del 23 de enero de 2017, pues el destinatario es Fiduciaria del Estado S.A. y fue radicada en Seguros del Estado S.A. (45-47 c. 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 517

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00284-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: BEATRIZ DEL CARMEN GONZALEA GARCES

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017 obrante a folios 140 e 148 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 65/07/17

La Secretaria JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 518

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00176-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GIOMAR ALICIA CORDOBA ENRIQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017 obrante a folios 167 a 173 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 6516712

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 519

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA CECILIA BONILLA RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017 obrante a folios 153 e 161 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 1 de febrero de 2017.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 520

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00272-00
Demandante: BERNARDO GONZALEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 081 de 25 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de septiembre /17, a las 10:30 Am., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 45
De 5/07/17
La Secretaria JV

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 070 del 10 de mayo de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 42
De 05/04/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°490

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00466-00
Demandante: CAROLINA GOMEZ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: MIN DE FENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 315-332) en contra de la sentencia No. 070 de 10 de mayo de 2017, obrante a folios 295-307 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 514

Santiago de Cali, veintinueve (29) junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00135-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Demandante: JOSE ANCIZAR TRUJILLO GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2017 obrante a folios 144 a 155 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05 de julio / 17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 494

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00491-00
Demandante: CABLES Y ENERGIA S.A
Demandado: NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 286-295) en contra de la sentencia No. 079 de 23 de mayo de 2017, obrante a folios 271-279 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 079 del 23 de mayo de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

De _____

La Secretaria _____

en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 498

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2014-00288-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: HERMILIA DE PILAR LENIS CEDEÑO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 30 de noviembre de 2016 obrante a folios 184 a 195 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 30 de noviembre de 2016.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/03/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 497.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2011-00148-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GABRIEL ALVEAR PERILLA

Demandado: FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia N° 246 de segunda instancia de fecha del 25 de noviembre de 2016 obrante a folios 201 a 222 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia N° 246 de segunda instancia de fecha del 25 de noviembre de 2016.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nc. 512

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-000146-00

Medio de Control: Acción de Tutela

Demandante: JOHANA ANDREA GONZALEZ CORDOBA

Demandado: ICBF-Hogar Infantil los Ositos la Floresta

Mediante auto de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela interpuesta por la Señora Johana Andrea González Córdoba contra ICBF-Hogar Infantil los Ositos la Floresta, fue excluida de revisión; por lo tanto obedecer y cumplir lo establecido en sentencia N° 087 de 14 de junio de 2016 obrante a folios 101 a 107 del cuaderno principal del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo establecido en la sentencia N° 087 de 14 de junio de 2016.

2. ARCHIVAR el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 45 De 05/07/17

El Secretario JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 522

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00169-00
Demandante: CARMEN CECILIA POSSO TERAN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 080 de 23 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de Septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No 45
De 05/07/17
La Secretaria J.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 521

Santiago de Cali, 29 de junio de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00059-00
Demandante: LUZ MARINA MIRA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 072 de 10 de mayo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de septiembre /17, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5
De 5/07/17
La Secretaria JV